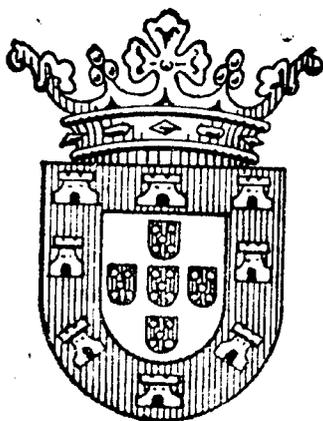


A YUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 262

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA



JUEVES 30 DE JULIO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de
Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1410

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

(CONTINUACIÓN)

aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindible con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinario, férreos o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinan en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones

del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner, aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su actitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Esta concesión, en caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por

acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minerías y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En caso de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondiente o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones Provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrá imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsistan la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Re-

glamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en el capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo en caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primitivamente impuestas.

Artículo 64. Los Ingenieros de Minas, encargados del cernicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares.

Artículo 47. Los operarios varones mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V

Metalurgia

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total,

pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

CAPITULO VI

Trabajo a bordo. Personal de cubierta y máquinas.

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el «Diario de Navegación» y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el «Diario de Navegación».

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como de descanso estando el buque en la mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concurra alguno de los motivos de excepción, consignado en este capítulo.

El Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dis-

puesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Los guardias de mano podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de Trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementario relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo, normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y catorce horas indicados en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en el puerto de escala y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquel obedezca a la

conurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada obligada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados al servicio o en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de la salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Reglamento de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cóm-

puto de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

Del personal de fonda, embarcado.

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

CAPITULO VII

Transportes ferroviarios — Operarios de talleres.

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que

trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada empresa fijar según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres.

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y Vigilantes de talleres.

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía.

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.

Guardas y Vigilantes de la vía.

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que

el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo haya de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá en número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar

hasta dieciseis horas la duración de un un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas

b) Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración de servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicio de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciseis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias de servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de Máquinas en servicio de maniobras.

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a setenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) Duración máxima de un servicio continuado.
- b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.
- c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los Agentes; y
- d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupos de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por los menos, de ocho horas fuera de la residencia.

6.ª Entres dos descanso de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasarán de diez y seis horas

7.ª Los Agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que determina la regla 8.ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telégrafo

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres periodos si se contara como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos.

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de las diversas oficinas

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio

Artículo 95. En los viajes de servicio y para los

cuales hay devengo reglamentario en conceptos de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora sí, pasando de una hora, no llegados, y la mitad del tiempo invertido cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluída aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más de horas de trabajo realizadas, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Espera y reserva

Artículo 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de jornada

Artículo 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta; y

b) En casos de urgencias inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de revelar el personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprevediblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá de exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegar a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada por lo que afecta a las das

primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Artículo 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserva, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo o sea a prorrata del salario normal.

Artículo 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos

Artículo 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Artículo 102. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Cuando los acarreos sean fijos y contantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2.^a Cuando no reúnan la condición de ser fijos y contantes, podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil

Artículo 103. Los organismos paritarios correspon-

dientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de Julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Artículo 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 105. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la ley de 4 de Julio de 1918.

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Artículo 106. Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del artículo 193; y

b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los practicantes, enfermeros y sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Artículo 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Portereros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el artículo 2.^o del presente Decreto.

Capítulo adicional

Artículo 1.^o Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir válida y legalmente

a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría, de los respectivos asociados.

b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente, formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, este habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.

c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta.

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de
la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1421

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angeles Ronda Casilla y María Hurtado Molina, con domicilio en Hadú calle B y A respectivamente, número 9 y 33, para que comparezcan en este Juzgado, sito en calle Bocarro 2, para celebrar juicio de faltas, señalado con el número 426 del año 1931, el 14 de Agosto y hora de las diez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

1424

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Mariscal Ramos Andrés, hijo de José y María, natural y vecino de Madrid de 41 años de edad, de oficio jornalero, ex-legionario del Tercio y que al ser licenciado de la Prisión Central de Cartagena fijó su residencia en Tetuán (Marruecos) ignorándose las señas del domicilio, comparecerá en el término de veinte días o comunicará su residencia y domicilio en igual plazo al Teniente Coronel de Infantería Don Luis Andrés Adán Juez de Causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en la Circunscripción Occidental y que tiene su despacho oficial en el antiguo Hospital Central de Ceuta; con el fin de poder ser notificado de aplicación de indulto concedido en causa que se le instruyó por el delito de indulto de obra a superior.

Ceuta 11 de Julio de 1931.

El Teniente Coronel Juez,
Luis Andrés

1481

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Josefa González Marín de 22 años, casada, y con domicilio últimamente en calle Independencia núm. 31 para que comparezca en este Juzgado sito en calle Bocarro 2 el día 29 de Agosto y hora de las diez, para celebrar juicio de falta que se le instruye por lesiones y malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
José Jiménez Muro.

1462

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día diez y seis del actual, una transferencia de crédito entre diversos capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto, se expone la misma al público por plazo de

quince días a los efectos de reclamaciones, cuyo plazo empezará a contarse a partir desde el día siguiente la de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 23 de Julio de 1931.

Manuel Olivencia

1487

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Mercedes Rodríguez Gabarrón de 6 años acompañada de su padre y a Juan Navarro Vargas los que comparecerán ante la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro núm. 2, a celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas seguido contra el segundo por lesiones a la primera, número 233-1931 el día cinco de Septiembre próximo y hora de las diez, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

1422

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Don Andrés Escotto Andrés de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y María y con domicilio últimamente en Hadú calle X n.º 9 para que comparezca en este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro núm 2, a celebrar juicio de falta señalado con el n.º 442 el día 22 de Agosto y hora de las diez apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez.

1424

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel de Haro Rodríguez, de veinticinco años, hijo de Francisco y Rosario, natural de San Fernando (Cádiz) y Jesús Vi-

llanueva Señor, de veintisiete años, hijo de Pedro y Andrea, natural de Tarifa (Cádiz) y Pedro Ortiz Gómez, de veinticuatro años, hijo de Domingo y María, para que comparezcan en este Juzgado, sito en calle Bocarro 2, para celebrar juicio de faltas, señalado con el número 459 del año 1931, el 14 de Agosto y hora de las diez; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

1484

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hamido Ben Mohamed el Guelai, soldado inútil de Regulares de Alhucemas núm. 5, de veintiocho años de edad, soltero, natural de Tensemán, comparecerá ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en la calle Bocarro 2, a celebrar juicio de faltas seguido contra él por lesiones a Hadú Hamar, el día 29 de agosto a las diez, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

1458

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las atenciones del Hospital Militar de esta Plaza.

Aceite vegetal.....litro 620
Alcohol.....litro 280
Arroz.....kilo 290
Azúcar.....kilo 620
Café crudo.....kilo 320
Carbón mineral.....kilo 11.200
Carbón vegetal.....kilo 140
Carné de vaca...kilo 1.000
Cebada.....kilo 270

Cebollas.....	kilo 240
Cerveza.....	litro 1420
Espinacas.....	kilo 30
Frutas fresca.....	kilo 1.900
Fruta seca.....	kilo 260
Galletas.....	kilo 130
Gallinas.....	número 1400
Garbanzo.....	kilo 430
Hígado de vaca.....	kilo 40
Hueso de vaca.....	kilo 100
Huevos.....	número 36.000
Jabón común.....	kilo 540
Jamón en bruto.....	kilo 1.550
Judías blancas.....	kilo 280
Judías pintas.....	kilo 170
Judías verdes.....	kilo 50
Leche condensada.....	bote 450
Leche esterilizada.....	bote 3.430
Leche de vaca.....	litro 2.900
Lechugas.....	kilo 70
Lentejas.....	kilo 140
Leña.....	kilo 5.560
Manteca de cerdo.....	70
Mantequilla sin sal.....	kilo 20
Merluza.....	kilo 480
Mostelle o productos similares.....	botella 50
Pan francés.....	kilo 60
Pasteles.....	número 40
Patatas.....	kilo 2.020
Petróleo.....	litro 36
Queso fresco.....	kilo 100
Repollo.....	kilo 80
Tocino.....	kilo 160
Tomates en conserva.....	kilo 210
Verduras.....	kilos 200
Velas de esperma.....	kilo 25
Vino blanco.....	litro 30
Vino de Málaga.....	litro 30
Vino de Jerez.....	litro 60
Zanahorias.....	kilo 50

Nota.—Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las once del día 8 de Agosto próximo.

Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por 100 serán de 10 a 12, desde esta fecha hasta el día 7 de Agosto próximo.

Las muestras de los artículos que han de sufrir análisis y las que deban someterse a prueba, podrán ser depositadas en las Oficinas de la Administración del expresado Hospital el día 24 del actual antes de las 12 horas.

El pliego de condiciones técnicas y demás datos se hayan de manifiesto en la Administración del referido Hospital.

Ceuta 21 de Julio de 1931

El Coronel Presidente,
Enrique Avilés

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Ceuta.

HAGO SABER: Que en el plazo de un mes a partir de esta fecha, se procederá por los propietarios de las casas situadas en las calles de Villa-Campa, Vista Alegre, Pasaje de Cerni, calles Machado, Valdeflores, Alvarez, Canalejas, Pasaje de Matres, Pilar y Diamante, calle de Sevilla, Pasaje Heras, calles de Molino, Soberanía Nacional desde el cuarenta y cinco al ochenta y seis de los pares y noventa y siete de los nones, García, Galea, Teniente Arrabal, Mendoza, Simoa, González Besada, Teniente Conrado Alvarez, Alfau, Dueñas, Plaza de Azcárate y calle de Garcia Hernández desde el veintiséis al ochenta y cuatro, correspondientes al cuarto distrito de este término municipal, al blanqueado y pintado de las mismas, advirtiendo a los interesados que si transcurrido el tiempo de referencia no lo han efectuado, procederá a realizarlo la Brigada obrera municipal por cuenta de dichos propietarios.

Ceuta, 18 de julio de 1931.

El Alcalde,
M. Olivencia.

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir los viveres y artículos cuyo detalle se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios del Parque de Intendencia de esta Plaza admitiéndose ofertas en la Junta que se constituirá el día DIEZ del próximo mes de Agosto a las seis de la tarde.

Las muestras de harina podrán ser depositadas en el Parque de Intendencia para su análisis por el Laboratorio, hasta las trece horas del día primero del mes de Agosto y la terminación del plazo parahacer el Depósito del 5 por 100 del importe de la oferta, será el día OCHO del indicado mes de Agosto a las trece horas del mismo.

Ceuta 23 de Julio de 1931.

El Coronel Presidente,
Enrique Avilés

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de Agosto en este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral, nacional. 5.300 kilos

Jabón común, nacional. 900 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de diez a trece hasta el día 31 del corriente en que se cerrará el plazo de admisión, recibiendo las muestras de jabón para su prueba, hasta el día veinticinco del actual.

De las condiciones porque ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar todos los días laborables de diez a trece.

Tetuán 19 de Julio de 1931

El Jefe Administrativo,
P. S. R.

Ricardo Martínez

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Agustín Orraca Otero, de 38 años de edad, soltero, hijo de Fernando y María, de Llanes (Oviedo), domiciliado últimamente en Auto-Radio, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro núm. 2, a celebrar juicio de faltas n.º 400 de 1931, por malos tratos contra el mismo y otro el día 8 de Agosto próximo a las diez apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez.

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas y Barbudo, Juèz de Instrucción y de Primera Instancia de este partido

Por el presente se cita, llama y emplaza al dueño o dueños de cinco gallinas que le fueron intervenidas a Miguel Pérez Lajara y Antonio Fernández Sierra las cuales sustrajeron de un corralón en las inmediaciones del monte Hacho la noche del once al doce del actual, pues así lo he acordado en el sumario que instruye con el número 164 de este año por robo.

Dado en Ceuta a doce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

1488

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juana Vázquez Durán, hija de Diego y de Ana, natural de Cortes de la Frontera (Cádiz) de 25 años de edad, casada, domiciliada últimamente en el Pasaje de Recreo, barracas, comparecerá ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sito en calle Bocarro 2 el día 5 de Sept. próximo, a las diez para celebrar el juicio número 40 sobre lesiones y contra Encarnación Rodríguez Barranco, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

1475

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace haber que para las atencio-

nes del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes.

Carbón Mineral..... 4.900

Jabón Comun..... 1.200

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en Hospital Central Plaza de la República) el día 11 de Agosto próximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta Oficina, en el que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 27 de Julio de 1931.

El Jefe Administrativo,
Baltazar Ramírez

1472

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don José Jiménez Muro, Juez Municipal de esta Ciudad, en funciones del de Primera Instancia de este Partido, por sustitución reglamentaria del propietario

HAGO SABER: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración en estado de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza, don Daniel Cruz Domínguez, a instancia de éste, que lo representa el Procurador don Juan Vivas Montero, y habiéndose accedido a dicha pretensión, he acordado declarar intervenidas todas las operaciones comerciales de dicho deudor, habiéndose designado a tal fin como Interventores a don Antonio Perea, don Francisco Vallecillo y don José Martínez Salvano, éste último en su calidad de acreedor para que inmediatamente procedan a ejercer sus cargos y redacten dentro del término de treinta días el informe que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 22 de julio de 1922.

Y a fin de que se haga pública la expresada resolución, se libra el presente, que será fijado en la tablilla de anuncios de este Juzgado e inserto en el *Boletín Oficial* de esta ciudad; debiéndose hacer constar que los libros de dicho suspenso, los conserva el mismo y continúa haciendo en ellos los asientos de sus operaciones mercantiles, teniéndolos en todo momento a disposición del Juez proveyente y de los referidos Inter-

ventores para que éstos puedan cumplir debidamente con la misión que se les ha conferido.

Ceuta veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
José Jiménez.

El Secretario,
José Jiménez.

1899

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se señale y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta dos] de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura.

METALICO SUSTRADO

Cuatro pesetas en calderilla sustraído del cajón del mostrador del establecimiento de Antonio Lladó Blanco sito en la pescadería de esta ciudad, unas trescientas pesetas en plata del cajón derecho de la mesa del escritorio de dicho perjudicado, un billete de cien pesetas y dos de veinticinco y unas sesenta en plata de un armario ropero, y de otro armario ropero del dormitorio del indicado perjudicado cuatro billetes de mil pesetas todo ello propiedad del mencionado Antonio Lladó Blanco, hecho ocurrido en la tarde del día veinte del actual procediéndose a la detención de los autores del hecho; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 1801 e 1931 sobre robo

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Ceuta.

HAGO SABER: Que aprobado por esta Corporación Municipal en su sesión del 27 de Junio último un presupuesto extraordinario para atender a los gastos de reparación de la carretera del Recinto Sur, con el fin de cooperar en lo posible a solucionar la crisis obrera de la población, por el presente se hace saber que el mismo queda expuesto al público, por término de ocho días más, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Ciudad, para que durante dicho plazo puedan presentar cuantas reclamaciones se estimen necesarias.

Ceuta, 7 de julio de 1931

El Alcalde,
Manuel Olivencia Amor.

Ayuntamiento de Ceuta

Don Manuel Olivencia Amor, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta.

HAGO S^ABER: Que aprobado por esta Corporación Municipal en su sesión de 9 de julio actual un presupuesto extraordinario para atender a la construcción de un Grupo Escolar de Escuelas graduadas de cuatro grupos para niños, otros tantos para niñas y dos Escuelas de Párvulos, en el solar comprendido entre las calles Canalejas, Alvarez y Soberanía Nacional, dando frente a la llamada Plaza Azcárate, por el presente se hace saber que el mismo queda expuesto al público por término de ocho días y otros ocho más a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la Ciudad, para que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen necesarias.

Ceuta, 30 de julio de 1931.

El Alcalde,
Manuel Olivencia Amor.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.